



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, veintinueve (29) de marzo del dos mil veintidós (2022).

I.- MÓVIL DEL PRONUNCIAMIENTO.

Le correspondería a la Agencia Jurisdiccional pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial del encartado **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ NOVOA**, contra el proveído fechado a 16 de noviembre del 2021; sin embargo, existen circunstancias que impiden que la indicada práctica sea evacuada a cabalidad, siendo menester tomar las determinaciones que resulten congruentes con tal situación.

II.- APRECIACIONES JURÍDICAS Y DE FACTO.

Desde ya es imperioso indicar que resulta inviable la tramitación del medio de impugnación propuesto por el demandado, comoquiera que en el *sub examine* no han convergido los presupuestos que viabilizan la formulación de la referida herramienta de reconsideración.

En ese sentido, es preciso memorar que la impetración de los mecanismos de disenso establecidos por la normativa procedimental vigente se encuentra sujeta a determinados parámetros, los cuales deben ser verificados por el Enjuiciador previa su tramitación con el fin de establecer si los mismos confluyen de manera indemne y permiten el estudio de la denotada figura jurídica, constituyéndose como tales: *i) la capacidad para interponer el recurso*, la que consiste en la habilitación de quien interpone el recurso, encontrándose, en principio, revestida de ella los partícipes de la contienda; *ii) el interés para recurrir*, entendiéndose que el mismo nace de un perjuicio o menoscabo a los intereses del disidente, el cual se debe analizar frente al específico contenido del respectivo pronunciamiento; *iii) la oportunidad del recurso*, es decir, que el mecanismo de debate sea incorporado al legajo dentro de los términos que establece la legislación regente, so pena de su extemporaneidad; y, finalmente, *iv) la procedencia de la figura de debate entablada*, la cual no solo se refiere a la oportunidad en su interposición, sino que la misma emerja como la vía adecuada

para rebatir la providencia atacada y se encuentre debidamente sustentada¹. En consecuencia, si se observa la carencia de alguna de las descritas exigencias, la Agencia Jurisdiccional deberá abstenerse de estudiar el contenido de la pretendida impugnación.

Asimismo, prevé el art. 391 del C.G.P. que los hechos que configuren mecanismos exceptivos previos deberán ser propuestos por el antagonista de la *lid* mediante el mecanismo de la reposición contra el proveído que abrió las puertas de la tramitación al debate, *ergo*, tal actividad deberá evacuarse con apego a las exigencias previstas por el precepto 318 *ibídem*, en cuanto a procedencia, oportunidad, contenido y trámite.

Puestas en ese orden las cosas, en el *sub judice* se observa que de ninguna manera se halla presente el requisito de oportunidad para la inserción de la herramienta de disentimiento hoy auscultada, como quiera que la misma fue propuesta por el accionado fuera del interregno establecido por la norma indicada *supra*, es decir, pasados los 3 días siguientes a la notificación del encartado.

Se dice lo anterior toda vez que, verificada la constancia secretarial militante en la ubicación 15 del plenario, el lapso con el que contaba el hoy recurrente para introducir sus alegatos de reconsideración feneció el día 4 de febrero del hogano, sin que dicho escrito fuese adosado por el censor sino hasta el día 15 de esa misma mensualidad.

Bajo ese alero, palmaria refulge la extemporaneidad del recurso de reposición propuesto por el perseguido contra el proveído que admitió la demanda, razón por la cual será rechazado *in limine*.

Finalmente, como se observa que el incoado ya dio contestación al escrito de demanda, se ordenará la devolución del expediente a Despacho una vez se encuentre ejecutoriado el actual pronunciamiento, para continuar con el trámite en el estado en el que se encuentra.

III.- DECISIÓN.

¹ Código General del Proceso -Parte General-, págs. 769 a 773, López B. Hernán F., Dupre Editores, Bogotá D.C., 2016.

Bajo el alero de las cavilaciones acabadas de decantar, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición aquí interpuesto por el apoderado judicial del demandado **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ NOVOA**, contra el proveído fechado a 16 de noviembre del 2021, de conformidad con lo explicitado en antecedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado Yonathan Blandón Castaño, en procura de los intereses del accionado, de conformidad con el mandato a él conferido.

TERCERO: CONTINUAR con la tramitación en el estado en el que se encuentra. Ejecutoriado este proveído, retórnense las diligencias a Despacho para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA VÉLEZ GÓMEZ
JUEZA (E.)

Firmado Por:

Luz Marina Velez Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f73ea704de75e25a4ac105000c7df8f41c8666b34250f109e9b33849a69d62**

Documento generado en 29/03/2022 02:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>